

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso de **ALEXANDRA TORO MESSA** contra **OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO** la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvase Proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó de plano la demanda, en donde señaló que:

*“(...) Igualmente desconoció al rechazar de plano la demanda que la Ley 640 de 2001 Arts. 36 Y 39, modificados por el Art. 52 de la ley 1395 de 2010, no obliga en asuntos laborales acudir previamente a la conciliación. la Demandante ALEXANDRA TORO MESA, no se puede calificar como una funcionaria de los organismos demandados PNUD y UNOCD, sino como trabajadora particular que laboró indefinida e ininterrumpidamente para esos organismos, por esta razón debe aplicarse la Ley Colombiana en materia Laboral.*

*la Demandante ALEXANDRA TORO MESA, no se puede calificar como una funcionaria de los organismos demandados PNUD y UNOCD, sino como trabajadora particular que laboró indefinida e ininterrumpidamente para esos organismos, por esta razón debe aplicarse la Ley Colombiana en materia Laboral. - Argumenta también ese Despacho que revisados los contratos suscritos por la trabajadora y las Demandadas en la cláusula 15 resumiendo; se estipuló que las disputas o reclamo entre las partes será resuelta por arbitraje obligatorio según lo indica el reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI), precedido por un procedimiento de conciliación. At respecto. al parecer, ese Despacho no tuvo en cuenta, o no leyó, el hecho 23 de la demanda, en el cual se informa que la ley colombiana ampara al trabajador frente a contratación con extranjeros y no obliga a la conciliación previa. Y aun así, se solicitó mediante derecho de petición a la COMISION DE LASNACIONES UNIDAS PARA ELDESARROLLOMERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI), fecha y hora para llevar a cabo dicha conciliación, pero la CNUDMI nunca respondió en ese sentido la petición para conciliar. También ese Despacho desconoció que se aportó prueba en la demanda en el literal E\_ denominadas DERECHODE PETICION y SUSRESPUESTAS. Que fueron dirigidas a la PNUD y UNODC o sea a los organismos demandados} a la Cancillería de Colombia sección*

*PRIVILEGIOS, que respondió advirtiendo que la PNUD y UNODC, gozan de privilegios e inmunidades frente a cualquier país extranjero, razón por la que nunca dieron fecha para conciliar; anexos que obran en la demanda a folios 337 al 339. Yesos organismos tampoco respondieron. Adjunto con este escrito de recurso otros documentos en el mismo sentido (...)*

*En consecuencia, no se pudo llevar a cabo la conciliación que exige el contrato laboral que suscribió la trabajadora hoy demandante ALEXANDRA TORO MESA. La Justicia Colombiana debe proteger al trabajador tal como lo consagran los artículos 9, 10 Y 13 del C.S. del T y S.S., reponiendo el auto de rechazo de demanda, y accediendo a admitirla, impartiendo justicia para la Demandante ALEXANDRA TORO MESA. De no ser, el mismo Estado estaría vulnerando los derechos de mi prohijada, frente a un caso de impotencia de la misma para poder acudir a una conciliación ante la COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI), organismo que no contestó los derechos de petición elevados para tener la oportunidad de conciliar y reclamar los derechos que le corresponden a la señora ALEXANDRA TORO MESA.(...)"*

Frente a lo anterior, manifiesta este Despacho que en efecto le asiste la razón al recurrente toda vez que sobre el tema se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional de nuestro país, y estableció una inmunidad de jurisdicción que tiene límites especialmente los relacionados con las obligaciones que los Estados acreditantes deben observar en materia de actos de comercio o del respeto por las normas sobre seguridad social del Estado receptor, en sentencia SU-443 de 2016, en los siguientes términos:

*"7. En épocas más recientes, sin embargo, el concepto absoluto de soberanía ha dejado de ser acogido de manera general. En particular, esta Corporación ha acogido una interpretación de la inmunidad de jurisdicción como consecuencia de una excepción al principio de soberanía territorial. Así, en **Sentencia T-462 de 2015** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional de Colombia señaló que los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción y por ende, sus autoridades podrán adoptar decisiones judiciales en el marco de sus territorios, como consecuencia del carácter general del principio de soberanía territorial de los Estados. En consecuencia, las limitaciones al ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados deben entenderse restringidamente, así:*

*"El ejercicio de la jurisdicción es un corolario del principio de soberanía territorial de los Estados. Según este principio, los jueces de cada Estado tienen la potestad de adoptar decisiones vinculantes de acuerdo con sus normas y procedimientos internos en relación con las disputas que surjan por hechos ocurridos dentro de su territorio, o en ciertos casos, que tengan efectos dentro del mismo. El principio de soberanía territorial es un principio general de derecho internacional reconocido por la Corte Internacional de Justicia Permanente en el Asunto del S.S. Lotus (1927). En virtud del carácter general de este principio, sólo cuando un Estado ha decidido limitar voluntariamente el ejercicio de su propia potestad puede restringirse la facultad que tienen los jueces para decidir las disputas que se plantean frente a ellos en relación con hechos ocurridos dentro de su territorio. Sin embargo, estas limitaciones al ejercicio de la jurisdicción tienen carácter excepcional, y por lo tanto, son taxativas".*

En efecto, ya a raíz de la mayor participación de los Estados en la economía y el mercado después de la Primera Guerra Mundial, se hizo necesario distinguir entre situaciones en las cuales los Estados actúan como entidades políticas soberanas, y aquellas en las que actúan como particulares. Es así como las cortes de Bélgica e Italia iniciaron la distinción entre actos de gobierno, denominados actos de *iure imperii*, y actos de naturaleza puramente comercial o administrativa, llamados también actos de *iure gestionis*.

8. Como resultado de la distinción entre actos de imperio y de gestión, la doctrina en derecho internacional desarrolló la teoría de la inmunidad relativa. Conforme a esta teoría, la inmunidad no es extensible a actos de gestión, en relación con los cuales los Estados no estarían actuando en ejercicio de su soberanía. Por lo tanto, varios países han adoptado límites a la inmunidad de los Estados, no sólo mediante tratados internacionales<sup>[16]</sup> o costumbre internacional, sino a través de sus legislaciones internas.<sup>[17]</sup> Actualmente, pese a que algunos Estados mantienen la tesis de la inmunidad absoluta<sup>[18]</sup>, la práctica internacional demuestra que existe una tendencia a la consolidación de la tesis de la inmunidad relativa.

9. Sobre el particular, es importante anotar que, tal y como lo hizo explícito esta Corporación en la **Sentencia T-462 de 2015**, la Asamblea General de Naciones Unidas tuvo como propósito desarrollar progresivamente las normas en materia de inmunidad, cristalizar la costumbre en formación, y codificar aquellas normas consuetudinarias existentes. En consecuencia, encargó de esta tarea a la Comisión de Derecho Internacional, que inició un Proyecto de Artículos sobre la materia. En 1978, el Grupo de Trabajo sobre inmunidades sostuvo que existía una gran dispersión en la materia, y que la prueba de costumbres internacionales al respecto se encontraba principalmente en las decisiones judiciales de los Estados. Posteriormente, en 1991, la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General el Proyecto de Artículos como parte de su informe de sesiones, en el que: i) establece los alcances de la inmunidad de jurisdicción y sus excepciones, y ii) hace comentarios en notas al pie, que proveen evidencia respecto del carácter consuetudinario de algunas de las disposiciones del proyecto, cuando es del caso. Por lo tanto, el Proyecto de Artículos provee evidencia de que ciertas normas pueden considerarse costumbre internacional existente, otras son costumbres internacionales en proceso de cristalización, y otras son propuestas de desarrollo progresivo (convencional) del derecho internacional.

10. Retomando las consideraciones de la **Sentencia T-462 de 2015**, se advierte que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38.1 b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las disposiciones del Proyecto de Artículos que corresponden a una codificación de la costumbre internacional existente, son vinculantes. Por otro lado, las disposiciones que corresponden a una labor de cristalización de una costumbre internacional eventualmente pueden llegar a resultar jurídicamente vinculantes como costumbre, en caso de que cumplan con los requisitos de esta fuente de derecho internacional, que se estudiarán más adelante. Finalmente, los artículos que corresponden a un desarrollo progresivo sólo resultarían vinculantes si los Estados deciden adoptarlos como normas que hacen parte de un tratado internacional, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 38.1 a) del mencionado Estatuto.

11. Actualmente, con base en el Proyecto de Artículos, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004 que se encuentra abierta para firmas y ratificaciones de los Estados miembros. Pese a que el referido tratado aún no ha entrado en vigor, pues no se han efectuado las

ratificaciones necesarias para ello, lo cierto es que las disposiciones que correspondan a la codificación de una costumbre internacional resultan vinculantes para los Estados como costumbre, en virtud del literal b) del numeral 1º del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Esta Corporación se ha referido a los límites de la inmunidad de jurisdicción en el marco del derecho internacional. De esta forma, la Corte explicó que en la Convención de Viena de 1961 se codificó este desarrollo, y señaló, puntualmente, que los Estados acreditantes deben atender las normas locales en materia comercial y laboral. Así, la **Sentencia T-462 de 2015** dijo:

“La Corte advierte entonces que la inmunidad de jurisdicción es una garantía que originalmente corresponde a una costumbre internacional, que viene siendo reconocida como derecho internacional consuetudinario desde comienzos del Siglo XIX, y que fue objeto de codificación y desarrollo progresivo en la Convención de Viena de 1961. Esta inmunidad surge del reconocimiento del principio de igualdad soberana de los Estados, y que por lo tanto está encaminada a proteger la actuación soberana de todos los Estados. Sin embargo, en virtud de dicho propósito, la garantía de inmunidad sobre personas y bienes tiene unos límites los cuales han ido cambiando con el tiempo. En el mencionado instrumento internacional se incluyen ciertos límites, relacionados, por ejemplo, con **las obligaciones que los Estados acreditantes deben observar en materia de actos de comercio o del respeto por las normas sobre seguridad social del Estado receptor**”. (Subraya y negrilla fueradel texto)”

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala laboral mediante auto AL1326-2022, señaló que:

(i) *El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros. En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad.37.637.*

(ii) *Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es igual a la de éste.*

(iii) *En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores parasí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.”*

Por lo anterior, Por lo anterior, se **repone el auto de fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)** y en consecuencia, procede el despacho a verificar el escrito de demanda por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALEXANDRA TORO MESSA** contra **OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) BOGOTA COLOMBIA y PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)**, representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la **OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) BOGOTA COLOMBIA y PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de su notificación, en la forma prevista por el artículo 291 CGP o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) para locual la parte demandante deberá enviar el auto admisorio de la demanda y el traslado mediante oficio dirigido al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE PROTOCOLO**, razón por la cual el termino para contestar la demanda será de 60 días, siendo la forma correcta de notificación de un estado extranjero.

De la anterior decisión córrasele traslado de la misma mediante oficio al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE PROTOCOLO**, siendo este el canal diplomático para surtir dicho trámite.

Por lo cual Se ordena por secretaria **OFICIAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE PROTOCOLO**, informando que mediante el presente auto se ordena correr traslado de la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual una vez recibido el mismo cuenta con el termino de 60 días para presentar escrito de contestación.

**Asimismo, se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.**

**SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER,** de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

**Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:**

***Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los***

*demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

yaps

**Firmado Por:**  
**María Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7515060c11d4eca2ce111699015bceaf33da61bbe7830d7f4e410c9344ae1**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**